REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXI - Nº 906 Bogotá, D. C., lunes, 10 de diciembre de 2012 EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

FLOR MARINA DAZA RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL DE LA CÁMARA (e)
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior; se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2012

Doctor

SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA

Presidente

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

República de Colombia

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior; se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

1. **Trámite legislativo**

El presente proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Jairo Ortega Samboni, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Dídier Alberto Tavera Amado y Diego Patiño Amariles, el cual fue radicado en la Cámara de Representantes el día 10 de octubre de 2012, y fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 686 de 2012.

2. **Objeto del proyecto**

El presente proyecto de ley busca promover la articulación de la educación media, con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, consolidándose como una oportunidad para fortalecer las acciones que se puedan dar en esta materia y de esta forma, fomentar la calidad educativa y la superación de las brechas existentes en materia de acceso y pertinencia social.

Es así, que está articulación favorece el acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, y promueve procesos de formación a lo largo de la vida, por lo que además de brindar más oportunidades a los jóvenes para continuar con su formación académica, fortalece la oferta educativa de las instituciones de media haciendo énfasis en las competencias básicas de sus docentes y permitiendo que los jóvenes reciban una formación sobre sus intereses y las apuestas de desarrollo para sus respectivas comunidades.

De esta forma, en el articulado que presenta este proyecto se busca dar desarrollo a la creación del programa nacional para el fomento de la articulación entre la educación media, educación técnica y educación superior, que busca cumplir con los objetivos plasmados en el mismo a fin de lograr que se pueda dar esta articulación de forma eficiente para lograr el fortalecimiento del talento humano con el fomento de la calidad educativa.

3. **Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de ley**

Artículo 2° de la Constitución Política

"Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica,

política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 67 de la Constitución Política

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los Derechos Humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

Ley 30 de 1992 "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"

*"**Artículo 1°.** La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional".*

*"**Artículo 2°.** La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado".*

*"**Artículo 6°.** Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones: (...)*

(..) b) Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país. (...)

e) Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

f) Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines. (...)".

Ley 115 de 1994 "por la cual se expide la Ley General de Educación"

*"**Artículo 28.** Carácter de la educación media. La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras".*

***"Artículo 32.** Educación media técnica. La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.*

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

Parágrafo. Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo".

*"**Artículo 33.** Objetivos específicos de la educación media técnica. Son objetivos específicos de la educación media técnica:*

a) La capacitación básica inicial para el trabajo;

b) La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que este ofrece, y

c) La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior".

*"**Artículo 34.** Establecimientos para la educación media. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de esta ley, la educación media podrá ofrecerse en los mismos establecimientos que imparten educación básica o en establecimientos específicamente aprobados para tal fin, según normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional".*

*"**Artículo 35.** Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen,*

adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

a) Instituciones técnicas profesionales;

b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y

c) Universidades".

Ley 749 de 2002 "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica"

*"**Artículo 6°.** De la articulación con la media técnica. Las instituciones técnicas profesionales, a pesar del desarrollo curricular que logren realizar a través de los ciclos propedéuticos, mantendrán el nivel técnico en los diferentes programas que ofrezcan para permitirles complementariamente a los estudiantes que concluyan su educación básica secundaria y deseen iniciarse en una carrera técnica su iniciación en la educación superior; en caso de que estos estudiantes opten en el futuro por el ciclo tecnológico y/o profesional deberán graduarse como bachilleres.*

Las instituciones técnicas profesionales, en uso de su autonomía responsable, fijarán los criterios que permitan la homologación o validación de contenidos curriculares a quienes hayan cursado sus estudios de educación media en colegios técnicos, teniendo en cuenta el reconocimiento de los títulos otorgados por las instituciones del sistema".

Ley 119 de 1994 "por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto número 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones"

***"Artículo 4°.** Funciones. Son funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, las siguientes:*

*(...) **3.** Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*

*(...) **6.** Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.*

*(...) **13.** Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la educación profesional integral. (...)".*

Decreto número 1860 de 1994 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales"

*"**Artículo 12.** Continuidad dentro del servicio educativo. La educación preescolar, la básica, la media, la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y la tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo profesional.*

Los procesos pedagógicos deben articular verticalmente la estructura del servicio para hacer posible al educando el acceso hasta el más alto grado de preparación y formación. Además deben facilitar su movilidad horizontal, es decir, el tránsito de un establecimiento educativo a otro, para lo cual se podrá hacer uso de los exámenes de validación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Quienes obtengan el título en un arte u oficio del servicio especial de educación laboral, podrán ser admitidos en instituciones técnicas profesionales de la educación superior, para cursar programas de formación en ocupaciones con la presentación del correspondiente título.

También podrán ser admitidos a programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental ofrecidos por las instituciones técnicas profesionales, los alumnos con certificado de bachillerato básico que validen el servicio especial de educación laboral, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional".

Ley 1064 de 2006 "por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación"

*(...) "**Artículo 2°.** El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.*

***Parágrafo.** Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada".*

*"**Artículo 3°.** El proceso de certificación de calidades de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano queda comprendido en lo establecido actualmente dentro del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo.*

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos y procedimientos que deberán cumplir las Instituciones y programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano con el fin de obtener la Acreditación.

***Parágrafo.** A los programas de educación no formal que al momento de entrar en vigencia la presente ley se hallen reconocidos por las autoridades de educación departamentales, se les aplicarán los beneficios que ella establece, mientras el Gobierno expide la reglamentación sobre acreditación de programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de que trata este artículo".(...)*

*(...) "**Artículo 7°.** Los programas conducentes a certificado de Aptitud Ocupacional impartidos por*

las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente certificadas, podrán ser objeto de reconocimiento para la formación de ciclos propedéuticos por las Instituciones de Educación Superior y tendrán igual tratamiento que los programas técnicos y tecnológicos".

*"**Artículo 8°.** El Instituto Colombiano para la Educación Técnica en el Exterior (Icetex) y demás instituciones del Estado que ofrezcan créditos educativos; y las instituciones del Estado que ofrezcan incentivos para proyectos productivos o creación de empresas, darán igual tratamiento en la asignación de recursos y beneficios a los Estudiantes de las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas".*

Ley 1188 de 2008 "por la cual se regula el registro calificado de productos de educación superior y se dictan otras disposiciones"

***"Artículo 1°.** Para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior que no esté acreditado en calidad, se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.*

El registro calificado es el instrumento del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior mediante el cual el Estado verifica el cumplimiento de las condiciones de calidad por parte de las instituciones de educación superior.

Compete al Ministerio de Educación Nacional otorgar el registro calificado mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se ordenará la respectiva incorporación en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, y la asignación del código correspondiente".

*(...) "**Artículo 5°.** Todas las Instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas".*

*"**Artículo 6°.** Las instituciones de educación superior, respecto de los programas académicos en funcionamiento y que tengan en curso solicitud de registro calificado, y hayan presentado las mismas en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional, mientras se resuelven dichas solicitudes, podrán ser objeto, sin restricción alguna de las diferentes fuentes de recursos y programas de financiación para estudiantes, programas e instituciones de educación superior que se ofrecen por entidades públicas privadas, de carácter mixto o del sector solidario y el Icetex".*

Decreto número 641 de 1998 "por el cual se crea la misión de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional"

"Artículo 2º. Son objetivos de la Misión de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional:

1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en el diseño del Sistema de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional, recomendando objetivos, estructura, composición, mecanismos legales, financieros y operativos. (...)

(...) 3. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la formulación de proyectos y programas de desarrollo, estrategias, niveles de responsabilidad y resultados esperados, orientados a:

(...) Promover diversas modalidades de articulación entre el Sistema Productivo y el Sistema de Educación Técnica, Tecnológica y Formación Profesional. (...)".

Decreto número 4904 de 2009 "por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones"

Decreto número 2020 de 2006 "por medio del cual se organiza el Sistema de Calidad de Formación para el Trabajo"

*(...) "**Artículo 3°.** Características de la certificación de calidad de la formación para el trabajo. La certificación a que se refiere el presente decreto está dirigida a los programas y las instituciones oferentes de formación para el trabajo, con el objeto de obtener un reconocimiento público de su calidad. Es de carácter voluntario y está a cargo de organismos de tercera parte, especializados y reconocidos públicamente que actúan de acuerdo con criterios estándares, procesos e instrumentos establecidos específicamente por la CCAFT y las disposiciones de este decreto. Es de carácter temporal y debe ser renovada periódicamente, conforme con los reglamentos que expida este organismo, sin perjuicio de las autorizaciones y certificaciones requeridos por las disposiciones vigentes.*

*"**Artículo 4°.** Programas e instituciones objeto de certificación.*

<Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto número 3756 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Serán objeto de certificación de calidad de la formación para el trabajo:

4.1 Los programas de formación laboral

4.2 Los programas de educación media técnica que sean de formación para el trabajo

4.3 Los programas técnicos profesionales y tecnológicos de educación superior que cuenten con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional y que sean de formación para el trabajo.

4.4 Los programas desarrollados por las empresas para efectos del reconocimiento del contrato de aprendizaje.

4.5 Las instituciones reconocidas como establecimientos educativos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, de educación media técnica, las cajas de compensación familiar o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que estas crean para prestar ser-

vicios de formación para el trabajo, las empresas que desarrollen procesos de formación organizados y sistemáticos para sus trabajadores actuales o potenciales, que ofrecen programas de formación para el trabajo y que por lo menos un programa haya obtenido la certificación de calidad en el marco del Sistema de Calidad de Formación para el trabajo".

*"**Artículo 5°.** Condiciones para la certificación de calidad. Para acceder a la certificación de calidad, los programas e instituciones de formación para el trabajo, diferentes al SENA, deberán someterse a un proceso de evaluación en el cual un organismo de tercera parte verifica y certifica el cumplimiento de las normas técnicas de calidad, ya sea de programas o de instituciones según el caso, sin perjuicio de las autorizaciones y certificaciones requeridas por las disposiciones vigentes. Los programas técnicos profesionales y tecnológicos de educación superior que sean de formación para el trabajo se entienden certificados una vez cuenten con el registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional".*

4. **Contexto general**

El derecho a la educación ha sido uno de los pilares fundamentales del Estado colombiano, ya que a través de él se concretan varios de los fines previstos en la Constitución Política de 1991, por lo que es una obligación del Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, esto a fin de velar por su calidad y con ello buscar que se dé una formación integral a sus ciudadanos, y garantizar su prestación y las condiciones necesarias para que se pueda acceder y permanecer en el sistema educativo permitiendo terminar su formación académica y poder acceder al mercado laboral.

Es así, que el derecho a la educación se constituye como un mecanismo decisivo para el desarrollo, la lucha contra la pobreza, la defensa de los derechos fundamentales y también la cohesión social, por lo que debe ser protegido y garantizado por el Estado, ya que el acceso oportuno y equitativo a una educación de calidad es primordial para el desarrollo y progreso de toda la sociedad.

Sin embargo, en la actualidad presenta varios obstáculos tanto económicos, como de falta de interés de los alumnos y de sus padres, y también a causa de la producción de propuestas educativas sin pertinencia, que han llevado a que los índices de deserción estudiantil se incrementen cada vez más y que su vínculo con el trabajo se haga cada vez más débil.

Esta debilidad en la vinculación entre el sistema educativo y el mercado laboral también genera efectos negativos en la población que logra culminar su ciclo de formación más especializada, ya que cuando la oferta laboral no se ajusta a los tipos de formación alcanzados, se genera una subutilización del capital humano, que conduce a que sea insertado laboralmente en trabajos de menor requerimiento de formación donde no se obtiene la retribución esperada, o también a aumentar los índices de desempleo en la población calificada, por lo que se debe desarrollar unos programas específicos que busquen fortalecer el esquema educativo y brindar mayores oportunidades a los estudiantes para promover su interés en las distintas áreas del conocimiento.

Por esta razón, el campo de la articulación entre la educación media y el mundo que busca brindarle una formación complementaria específica e integral para prepararlo para seguir hacia los niveles superiores de educación y para el mundo laboral, ha sido objeto en los últimos años de un renovado interés y de profundos cambios en su enfoque, esto dadas las trasformaciones sociales y económicas que han venido surgiendo y que representan desafíos que cuestionan las formas tradicionales de encarar dicha articulación.

Dos grandes temas dominan este desafío; por un lado, la transformación que se debe hacer a la organización del trabajo y de las relaciones laborales, que se produce gracias a la confluencia de los procesos de globalización y de cambio tecnológico, donde los sistemas de formación para el trabajo antiguos han entrado en crisis llevando a una flexibilización del empleo y el requerimiento de trabajadores capaces de resolver problemas en situaciones de incertidumbre que genera una modificación en las calificaciones exigidas por el mercado laboral.

Por otra parte, se encuentra el problema de la exclusión de la participación social, donde la generación de amplios sectores de la población en situaciones de pobreza que reproducen su situación a nuevas generaciones, crea unos circuitos de exclusión que reflejan el abandono temprano que se da en la educación formal, generando consecuencias visibles en el dominio de las competencias y su falta de competitividad para acceder al mundo laboral.

Esta problemática no es ajena, no solo en Colombia sino también en los países latinoamericanos, donde en la XX Conferencia Iberoamericana de Educación, cuyo lema fue "*Educación con inclusión social*", que fue llevada a cabo en Buenos Aires (Argentina) el 13 de septiembre de 2010, los Ministros de Educación de los países miembros de la Comunidad Iberoamericana, entre los que se cuenta Colombia, concluyeron que la educación es un mecanismo decisivo para el desarrollo y la cohesión social, que ofrece la posibilidad de articular un proyecto de futuro a favor de generaciones más cultas y más libres en la región, por lo cual se acordó crear el programa que tiene por nombre *"Metas educativas 2021: la educación que queremos para la generación de los bicentenarios",* el cual busca contribuir estratégicamente a hacer frente a los retos pendientes del siglo XX, especialmente en lo que se refiere a la innovación, el desarrollo científico y tecnológico y la incorporación a la sociedad de la información y el conocimiento.

En el Capítulo II de estas metas 2021, hay un estudio respecto a la deserción estudiantil en los países de Iberoamérica en cada uno de sus ciclos

de enseñanza, donde en el nivel de alta secundaria o media, en el que se busca brindar una educación más especializada, constituyéndose este ciclo en un puente para la continuación de estudios superiores o al ingreso del mercado laboral, hay un marcado índice de deserción que obedece a diferentes causas como lo son las condiciones adversas de carácter económico, académico, de integración o formación de identidad.

Se sostiene que la culminación de este ciclo es crucial en el contexto regional, no solo para adquirir las destrezas básicas que se requieren en el mundo democrático y globalizado, las cuales le permiten al sujeto desenvolverse de forma libre y brindarle la capacidad para aprender por el resto de su vida, sino que también es determinante para acceder a unos niveles mínimos de bienestar, buscando romper los mecanismos de desigualdad que se generan en la sociedad.

De esta forma, al lograr una adecuada educación en esta etapa escolar se contará con los conocimientos necesarios que son herramienta esencial para la continuación de los estudios o el ingreso al mundo laboral, por lo cual se debe lograr una buena vinculación con este nivel de enseñanza acorde al desarrollo y estructura productiva de cada país y mantener un equilibrio y armonía en la oferta educativa técnico-profesional y universitaria, ya que estas ofrecen ofertas normativas de enormes posibilidades para abrir a los jóvenes las puertas al mercado laboral y favorecer, también, el progreso económico y la movilidad social.

Al respecto el artículo 6° de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"*, teniendo presente la meta de alcanzar plenamente los objetivos del milenio, establece que "*(...) las entidades territoriales informarán a los Ministerios, entidades competentes y el Departamento Nacional de Planeación, de la inclusión en sus Planes de Desarrollo de objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de las Metas del Milenio, a las que se ha comprometido internacionalmente la Nación. El Conpes hará seguimiento al avance de las metas referidas en el presente artículo"*, por lo que estas metas 2021 en pro de la educación, se hacen imperativas para ser incluidas en los planes de desarrollo de las entidades territoriales a fin de aminorar la deserción estudiantil que se viene presentando en los países latinoamericanos y donde para ello la articulación se convierte en un componente esencial de estos objetivos educativos.

Es así, que ante esta problemática, el presente proyecto de ley busca ampliar la cobertura, mitigar la deserción en la educación media y mejorar su calidad, a través de la creación del Programa Nacional para el fomento de la articulación entre la educación media, la educación superior, la educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA, buscando con esto fomentar la calidad educativa y superar las brechas que existen en materia de acceso y pertinencia social, acogiendo de esta manera el espíritu del Plan Nacional de Desarrollo 2006 -2010, de ampliar la cobertura de la educación media del 65% al 73% y de la educación superior en las modalidades, técnica profesional y tecnológica del 25% al 34%.

Esto teniendo presente que para el 2010 la cobertura bruta de la educación básica y media tenía un porcentaje de 103.97%, y su cobertura neta era de 89.67%, como se muestra en los siguientes gráficos tomados de la página del Ministerio de Educación

Tasa de Cobertura		
Educación Básica y Media		
Año	**Cobertura bruta**	**Cobertura neta**
2002	90,57%	84,39%
2003	94,29%	86,14%
2004	95,51%	86,21%
2005	97,86%	88,11%
2006	100,51%	89,42%
2007	100,87%	89,38%
2008	102,36%	89,20%
2009	104,65%	90,03%
2010	103,97%	89,67%

Fuente: Matrícula certificada por las Secretarías de Educación (2002).

MEN-Sistema Nacional de Información de Educación Básica (SINEB) [2003-2010]

Población proyectada con base en el censo de 2005-DANE

Dato preliminar sujeto a modificación.

Con la creación de este programa también se busca promover los procesos de formación a lo largo de la vida, ya que no solo les brinda oportunidades a los jóvenes para llevar a cabo su formación académica, sino que fortalece la oferta educativa con mayor pertenencia en las instituciones de educación media, fomentando la calidad educativa y promoviendo una formación sobre los intereses de los jóvenes y también para el desarrollo de sus comunidades, ya que se busca preparar al estudiante y profundizar en diferentes áreas del conocimiento para conducirlo al mundo del trabajo que no solo se refiere a la materia laboral, sino que tiene una perspectiva más sociológica al buscar preparar al estudiante para que salga al mundo de la vida a ejercer su ciudadanía, ya que esta educación media está pensada como un puente para hacer conexión entre la educación básica que crea los valores y los conocimientos básicos y el mundo de la vida.

Esta articulación se busca hacer entre la educación media con la educación superior, donde se entiende comprendidas en estas instituciones de educación superior, las instituciones técnicas profesionales, las instituciones tecnológicas, las instituciones universitarias y las universidades[1], y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la cual ha sido reconocida por el Estado como un factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios y está regulada entre otras por la Ley 1064

[1] Esta clasificación está consagrada en el artículo 16 de la Ley 30 de 1992.

de 2006, esto mediante programas ofrecidos por estas instituciones y el SENA, con lo cual se busca complementar la oferta técnico-laboral que viene ofreciendo este y también se da cumplimiento a las funciones que le fueron asignadas por el Decreto número 2149 de 1992, que lo reestructuró, entre las que se encuentra la de asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la educación profesional y también tiene presente el encargo que hizo el Gobierno Nacional en 1997 con el documento Conpes 2945, donde se le encomienda liderar la construcción de un sistema que articule toda la oferta educativa técnica, pública y privada, para regularla y potenciarla.

Es importante tener presente que estos programas académicos de educación superior deben contar con el respectivo Registro Calificado para ser llevados a cabo[2] y para el caso de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano se regirá por lo consagrado en el Decreto número 4904 de 2009 y el Decreto número 2020 de 2006, donde para participar en el programa deberán contar con la certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte[3].

También se encuentra acorde con el Capítulo II de las metas 2021, donde se plantea la necesidad de desarrollar programas específicos para abordar el fortalecimiento de la educación técnico-profesional que, conforme a las especificidades de cada mercado laboral, puedan cumplir la función de marcos orientadores y de convergencia de las políticas de reformas que se vienen buscando, con la meta general sexta, que busca favorecer la conexión entre la educación y el empleo a través de la educación técnico-profesional, a través del mejoramiento y la adaptación del diseño de la educación técnico-profesional de acuerdo a las demandas laborales[4], y también con la meta general séptima, que busca ofrecer a todas las personas oportunidades de educación a lo largo de toda la vida.

Es importante tener presente que en los lineamientos y acciones estratégicas que propuso el Plan Nacional de Desarrollo, Prosperidad para Todos, al igual que en la política pública de educación *"Educación de calidad. El Camino para la Prosperidad"* se tiene el objetivo de "*Educar con pertinencia para la Innovación y la Prosperidad*" el cual se alcanzará por medio de la siguiente estrategia "Promover la articulación de la educación media con la superior y la educación para el trabajo. En el cuatrienio 2010-2014 se implementará el Programa para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la Educación Media, Técnica y la Educación Superior, a cargo del MEN y que mediante convenios y alianzas entre las Instituciones de Educación Media con diferentes entidades, se focalizará en las regiones con menores índices de absorción estudiantil[5].

De igual forma, se estableció que se contará con el apoyo financiero a los estudiantes del Fondo de Fomento a la Educación Media (FEM), ya constituido por el MEN y el Icetex, asignando subsidios a la matrícula a quienes cursen simultáneamente el nivel de educación media y programas técnico-profesionales[6].

También en el Plan Nacional de Desarrollo se consagró que se buscará reducir la tasa de analfabetismo, se aumentará la cobertura bruta en educación superior, principalmente a través de la expansión de la matrícula técnica y tecnológica, y la creación de un fondo para la financiación de la educación superior, que podrá contar con recursos provenientes de la contribución de los egresados de universidades públicas; y disminuir la deserción de la educación básica y media del sector oficial y la de educación superior.

En el Acto Legislativo número 05 de 2011 "***por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones***", el cual distribuye los ingresos por este concepto en todas las entidades territoriales del país por medio del principio de igualdad. En su artículo 2°, se establece que: "***Artículo 361.*** *Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; para la generación de ahorro público; para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y para aumentar la competitividad general de la economía buscando mejorar las condiciones sociales de la población"*. (Subrayado fuera del texto original).

Se debe tener presente que el Ministerio de Educación Nacional, promueve la articulación media con la superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano y busca con estas lograr el

---

2 Esto también aplica para los programas de nivel de educación superior que ofrece el SENA, pues de conformidad a lo establecido en la Ley 1188 de 2008, deberá solicitar y obtener del Ministerio de Educación Nacional el registro calificado de estos programas, que también está conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado en su concepto de fecha 16 de septiembre de 2010, con Radicación número 2026, Consejero Ponente: Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

3 Al respecto es importante tener presente que actualmente existen 2.583 Instituciones de Educación para el trabajo y el desarrollo humano las cuales ofertan 6.748 programas en las diferentes áreas del desempeño laboral y que el SENA viene promoviendo la articulación de sus programas de formación para el trabajo con programas formales de educación técnica profesional a través del reconocimiento de los créditos académicos adelantados.

4 Esto conforme a lo estipulado en la meta específica 16, que también está acorde con la meta específica 17, la cual busca aumentar y mejorar los niveles de inserción laboral en el sector formal de los jóvenes egresados de la educación técnico-profesional.

5 Instituciones de Educación Superior, el SENA, la ESAP, los Institutos de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, los CERES y las demás instituciones de formación técnica y tecnológica.

6 DNP. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Prosperidad Para Todos. Páginas 273 y 274.

desarrollo continuo de las competencias básicas, ciudadanas y específicas necesarias para mejorar las condiciones de emprendimiento y empleabilidad de los jóvenes, facilitando la conexión de la educación con el mundo del trabajo, y garantizando a los estudiantes el acceso a una educación con calidad y pertinente, que contribuya a cerrar las brechas de inequidad, y genera oportunidades de progreso y prosperidad para ellos y para el país, para favorecer la continuidad en el sistema educativo.

Teniendo presente estas necesidades se han venido desarrollando dos grandes estrategias: 1. La articulación con una oferta renovada de programas técnicos, profesionales, ofrecidos por IES (Instituciones de Educación Superior) a estudiantes de grados 10º y 11º, que simultáneamente con la educación media cursan créditos académicos de educación superior, y 2. La articulación con instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y los programas de educación para el trabajo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Al respecto, el Ministerio creó el Fondo de Fomento a la Educación Media (FEM), con el cual esta articulación con programas técnicos profesionales, entre el 2008 y el 2010, ha beneficiado a 42.389 estudiantes de media que iniciaron su formación en programas de educación superior técnica profesional y a 879 instituciones educativas que se encuentran articuladas a programas de educación superior técnica profesional en 61 Secretarías del país, donde para la constitución de este fondo el Ministerio ha destinado hasta ahora recursos por valor de 45 mil millones de pesos, los cuales han sido asignados a través de cinco convocatorias realizadas entre 2008 y 2010.

Se creó el Proyecto de Fortalecimiento a la Educación Técnica Profesional y Tecnológica en Colombia (CONPES 3360 de 2005), a fin de diversificar la oferta de programas técnico- profesionales y tecnológicos de acuerdo a las necesidades competitivas de las regiones, y como resultado de esta iniciativa, se han logrado conformar 40 alianzas entre el sector académico, el sector productivo y los gobiernos locales con una cobertura geográfica en 28 departamentos y actualmente se ha generado oferta a través de 265 nuevos programas en el que se han vinculado a 55.798 estudiantes de grados 10 y 11 que adelantan créditos académicos de programas técnicos-profesionales, es decir, que se encuentran en procesos de articulación[7].

Es así, como en el informe de gestión del Ministerio de Educación Nacional de 2002-2010 se estableció como la articulación de la educación media con la superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, es una estrategia que busca favorecer el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo facilitando su tránsito hacia el trabajo y la educación superior en todos los niveles y sectores que el país necesita para impulsar su desarrollo y también en coordinación con el Ministerio de la Protección Social, SENA, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el sector productivo, instituciones educativas y algunos usuarios del servicio, se hicieron cuatro Normas Técnicas Colombianas NTC 5563, 5564, 5565 y 5566 (salud, artes, sistemas y turismo) para que las entidades puedan certificar sus programas en calidad. Actualmente se viene construyendo el CONPES DE MOVILIDAD en coordinación con el SENA, el Ministerio de la Protección Social, y el DNP para la formación del capital humano y la articulación en todos los niveles de la educación.

Respecto al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), este cuenta con el programa de integración con la educación media, a través del cual los estudiantes de grados 10º y 11º acceden a la oferta de formación técnica mediante la asesoría de los instructores del SENA, donde para el año 2009, 453.751 estudiantes de los grados 10° y 11° cursaron programas técnicos ofrecidos por el SENA y recibieron una titulación técnica laboral que los habilita para trabajar o para continuar sus estudios tecnológicos, esto en el marco de las competencias establecidas en las Leyes 115 y 119 de 1994 y en la Resolución número 3152 de 2009, *"por la cual se adoptan los lineamientos para operar el programa de integración con la educación media en el SENA"*, esto en alianza con el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación y las instituciones educativas, logrando con esto el desarrollo de competencias laborales en los estudiantes de estos grados, a través de la transferencia de diseños curriculares, la formación pedagógica de docentes, la actualización tecnológica y el acompañamiento técnico y pedagógico para la orientación de programas de formación bajo el enfoque de competencias laborales, obteniendo los siguientes resultados en este programa de articulación:

INDICADOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	EJEC DIC 2010
Cupos Programa Integración con la Media	8.819	39.017	106.155	143.284	180.744	263.127	453.751	281.833
Numero de instituciones integradas	-	-	1.142	1.520	1.859	2.427	2.851	3.247

Es así, que las instituciones educativas encuentran caminos para poder consolidar procesos de mejoramiento de la calidad y se plantean nuevas formas de vinculación con el sector productivo para garantizar la pertinencia, mediante estos programas y también donde el programa objeto del presente proyecto entra a jugar un papel importante al consolidar estas metas propuestas para la educación en Colombia y al complementar estos programas que se vienen desarrollando para el fomento de la educación, esto a fin de fortalecer a la educación media en su propósito de desarrollar competencias básicas y ciudadanas y promover la continuidad de los egresados en procura de una educación para toda la vida.

Finalmente, la promulgación de una ley que promueva la articulación de la educación media, con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano se constituye en una

[7] Información otorgada por el Ministerio de Educación Nacional.

oportunidad para consolidar acciones que en esta materia se vienen adelantando en el sector y que buscan fomentar la calidad educativa y la superación de brechas existentes en materia de acceso y pertinencia social, donde la importancia de la articulación que se propone en el presente proyecto de ley, radica en que además de brindar más oportunidades a los jóvenes para continuar su formación, fortalece la oferta educativa de las instituciones de media haciendo énfasis en las competencias básicas de sus docentes y permite a los jóvenes recibir una formación que se acerca a sus intereses y a las apuestas de desarrollo para sus comunidades, dando cumpliendo a los fines propuestos por el Estado en materia de educación, y teniendo presente que esta es la base para el desarrollo de la sociedad y que cualquier esfuerzo que se haga en esta materia constituirá un gran avance en el desarrollo de Colombia, pues es en cabeza de nuestros jóvenes donde radica el futuro de nuestro país.

5. **Proposición**

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo expuesto en la ponencia, le solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 177 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones y el texto definitivo para primer debate adjuntos.

Del Honorable Representante,

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

6. **Pliego de modificaciones**

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Representantes de la Comisión Sexta en que la presente iniciativa había sido presentada con anterioridad y debido a su importancia se quiso revivir para su debate, por lo cual la normatividad presentada es la misma que había sido aprobada con antelación por esta comisión y solo se busca modificar un artículo en su redacción:

1. En relación con el artículo 14 del proyecto objeto de análisis, se debe hacer una corrección en cuanto al año del subsidio que debe ser fijado por el Ministerio de Educación, ya que este no es el 2011 sino el 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior el presente artículo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 14. *Asignación de los subsidios.* Se asignarán subsidios a los estudiantes beneficiarios a través de las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano certificadas, los cuales se destinarán exclusivamente en beneficio de dichos estudiantes.

El valor de este subsidio será definido por el Ministerio de Educación Nacional para el año 2013, y este monto crecerá anualmente de acuerdo al IPC.

De igual manera, el SENA establecerá, a través de su Programa de Articulación con la educación media, el número de cupos anuales para que los estudiantes de grados 10° y 11° accedan a los programas de formación mediante la articulación.

Del Honorable Representante,

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Fortalecer la articulación de la educación media con la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, mediante programas ofrecidos por las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA.

Artículo 2°. *Naturaleza*. La articulación es un proceso pedagógico y de gestión que favorece el acceso, permanencia y movilidad de los estudiantes entre los distintos niveles y ofertas educativas, el reconocimiento de los aprendizajes obtenidos en distintos escenarios formativos y el mejoramiento continuo de la pertinencia y calidad de la educación media. La articulación contribuye a cerrar brechas de inequidad en la educación y promueve la formación de ciudadanos éticos que generan oportunidades de progreso para ellos y para el país.

Artículo 3°. *Creación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Superior y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.* Créase el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano que estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional. El Programa impulsará el desarrollo de procesos de articulación de la educación media a través de proyectos elaborados entre las instituciones de educación media, las instituciones de educación superior, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA, los cuales serán avalados por la Secretaría de Educación del ente territorial certificado.

Aquellos municipios que no estén certificados deberán adelantar el proceso de articulación a través de las Secretarías Departamentales de Educación.

Parágrafo 1°. La articulación entre las instituciones educativas de la educación formal y el SENA se desarrollará sólo cuando se garanticen condiciones de calidad para ambos procesos de formación y deberá respetar la libre elección del estudiante a participar de la misma y a escoger especialidad. En ningún caso el SENA adelantará programas de educación formal y articulación cuando con ello se afecte el presupuesto de la formación profesional que le es propia, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 119 de 1994, lo mismo que su población objeto. En todo caso, la totalidad de las rentas parafiscales que administra el SENA se destinarán al cumplimiento estricto de su misión.

Parágrafo 2°. Aquellos municipios que no estén certificados deberán adelantar el proceso de articulación a través de las Secretarías Departamentales de Educación.

Artículo 4°. *Vinculación al programa.* Para hacer parte del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano se presentarán proyectos elaborados conjuntamente entre las instituciones de educación media, instituciones de educación superior o instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano y secretarías de educación de los entes territoriales certificados, los cuales deberán ser inscritos ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los subsidios del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudiantes de grados 10° y 11° de instituciones de educación media oficiales o privadas sin ánimo de lucro, que pertenezcan a las poblaciones vulnerables, de acuerdo con el instrumento de focalización que defina el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los estudiantes beneficiarios que hayan aprobado satisfactoriamente la educación media y los créditos, módulos y/o competencias correspondientes al programa articulado podrán continuar sus estudios a través de los esquemas de fomento y financiación de la educación superior.

Artículo 6°. *Proyectos*. Los proyectos de los que trata la presente ley tienen por objeto definir acciones, indicadores y procesos que permitan llevar a cabo la articulación.

Para la realización de estos proyectos se suscribirán convenios entre:

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, las Instituciones de educación media y las Instituciones de educación superior o el SENA en caso de la articulación con programas técnicos-profesionales; en el caso en que se suscriba en el marco de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, estos se realizarán entre las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, las Instituciones de Educación media, las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o el SENA.

Parágrafo. Para el caso de los entes territoriales no certificados, se suscribirán convenios también a través de las Secretarías de Educación Departamental.

Artículo 7°. *Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa*. Créase el Comité Técnico de Seguimiento y Evaluación del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación media, la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, integrado por:

• El Ministerio de Educación Nacional quien lo presidirá.

• El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

• Un representante de las Secretarías de Educación Municipal o Distrital certificada.

• Un representante de las Secretarías de Educación Departamental.

• El representante de las Instituciones de Educación Superior.

• El representante de las Instituciones de Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano ante la Comisión de Calidad de Formación para el Trabajo (CCAFT).

• Un representante estudiantil beneficiario del programa.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por el Viceministerio de Preescolar, Básica y Media y se encargará de presentar un informe técnico de seguimiento y evaluación del programa anualmente, al Congreso de la República.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará el procedimiento para la designación de los representantes de las Secretarías de Educación certificadas, las instituciones de educación superior y del representante estudiantil.

Artículo 8°. *Obligaciones del Ministerio de Educación Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional deberá:

a) Reglamentar el Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano;

b) Reglamentar los requisitos para la realización de las convocatorias del Programa Nacional para el Fomento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación medida, educación superior y educación para el trabajo y desarrollo humano;

c) Reglamentar los requisitos y el proceso de asignación de los subsidios a los estudiantes beneficiarios a través de las instituciones de educación superior e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano;

d) Reglamentar los requisitos para la elaboración de los proyectos y convenios entre las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite, y las instituciones de educación superior e instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA;

e) Supervisar el cumplimiento de las funciones designadas en la presente ley a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o Departamentales para los casos que lo amerite;

f) Realizar los procesos de evaluación y seguimiento permanente al Programa;

g) Incorporar en sus Sistemas de Información mecanismos que permitan monitorear el desarrollo del Programa;

h) Realizar la Secretaría Técnica del Comité Técnico del Programa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional, contará con seis meses a partir de la publicación de esta ley para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 9°. *Obligaciones de la institución de educación media.* La institución de educación media deberá:

a) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA, los programas educativos pertinentes para desarrollar a través de la articulación;

b) Definir conjuntamente con la Secretaría de Educación, las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA, las condiciones académicas y administrativas para el desarrollo de la articulación;

c) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los Proyectos de articulación presentados por la Secretaría de Educación, las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA;

d) Realizar conjuntamente con la Secretaría de Educación, las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA la evaluación del proyecto y las evaluaciones de impacto a sus egresados.

Artículo 10. *Obligaciones de las instituciones de educación superior*. Las instituciones de educación superior, deberán:

a) Tener programas de educación superior con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Definir el calendario académico para que los estudiantes de media beneficiados puedan adelantar los créditos, módulos y/o competencias del programa en articulación;

c) Desarrollar planes y programas académicos que proporcionen posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;

d) Desarrollar proyectos y programas académicos pertinentes y acordes con la demanda laboral, la vocación y las potencialidades productivas de las regiones;

e) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por la Secretaría de Educación y las instituciones de educación media;

f) Desarrollar la administración académica y operativa de los programas de formación;

g) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al Programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo;

h) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de las prácticas para los estudiantes beneficiados del proceso de articulación.

Artículo 11. *Obligaciones de las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano*. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán:

a) Tener programas de educación, programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano con registro otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada;

b) Tener certificación de calidad otorgada por un organismo de tercera parte, según lo establecido en el Decreto número 2020 de 2006;

c) Definir el calendario académico para que los estudiantes de media beneficiados puedan adelantar los créditos, módulos y/o competencias del programa en articulación;

d) Desarrollar planes y programas académicos que proporcionen posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;

e) Desarrollar proyectos y programas académicos pertinentes y acordes con la demanda laboral, la vocación y las potencialidades productivas de las regiones;

f) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los Proyectos de articulación elaborados por la Secretaría de Educación y las instituciones de educación media;

g) Desarrollar la administración académica y operativa de los programas de formación;

h) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al Programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo;

i) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de las prácticas para los estudiantes beneficiados del proceso de articulación.

Artículo 12. *Obligaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje***.** El SENA deberá:

a) Tener programas de educación superior con registro calificado otorgado por el Ministerio de Educación Nacional, o programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano;

b) Definir la programación anual para que los estudiantes de media beneficiados puedan adelantar los créditos, módulos y/o competencias del programa en articulación;

c) Desarrollar planes y programas académicos que proporcionen posibilidades de movilidad hacia otras modalidades y niveles educativos (cadena de formación) o para desempeñarse laboralmente;

d) Desarrollar proyectos y programas académicos pertinentes y acordes con la demanda laboral, la vocación y las potencialidades productivas de las regiones;

e) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por la Secretaría de Educación y las instituciones de educación media;

f) Desarrollar la administración académica y operativa de los programas de formación;

g) Consolidar la información de todas y cada una de las instituciones educativas vinculadas al Programa para el desarrollo de los procesos de planeación, coordinación, ejecución y evaluación del mismo;

h) Establecer alianzas con empresas y el sector productivo de la región, que permitan el ejercicio de las prácticas para los estudiantes beneficiados del proceso de articulación.

Parágrafo. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano ofrecidos por el SENA no requieren el otorgamiento de registro por parte de las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados.

Artículo 13. *Obligaciones de la Secretaría de Educación de las entidades territoriales certificadas.* Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o Departamental para los casos que lo amerite, deberán:

a) Conformar un comité técnico departamental para definir las políticas regionales de articulación de la educación media, hacer seguimiento y evaluar la participación en el Programa;

b) Dar a conocer a las instituciones de educación media que actúan dentro de su jurisdicción los alcances y beneficios del Programa Nacional para el fomento y fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano;

c) Analizar la información de oferta y demanda laboral y tomar decisiones frente a estimular o desestimular especialidades;

d) Desarrollar acciones académicas y administrativas que permitan promover y fortalecer el proceso de articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano;

e) Cumplir con los compromisos adquiridos en virtud de los proyectos de articulación elaborados por las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA;

f) Hacer seguimiento al desarrollo del Programa en la entidad territorial y brindar acompañamiento a las instituciones de educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano y el SENA.

Artículo 14. *Asignación de los subsidios.* Se asignarán subsidios a los estudiantes beneficiarios a través de las instituciones de educación superior, instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano certificadas, los cuales se destinarán exclusivamente en beneficio de dichos estudiantes.

El valor de este subsidio será definido por el Ministerio de Educación Nacional para el año 2013, y este monto crecerá anualmente de acuerdo al IPC.

De igual manera, el SENA establecerá, a través de su Programa de Articulación con la educación media, el número de cupos anuales para que los estudiantes de grados 10° y 11° accedan a los programas de formación mediante la articulación.

Artículo 15. *Renovación del subsidio.* Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán realizar el proceso de solicitud de renovación de los subsidios para los estudiantes beneficiarios del Programa Nacional para el Fo-

mento y Fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano, de acuerdo al procedimiento que establezca para el efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 16. *Certificación.* Al finalizar el nivel de educación media, la institución de educación superior, la institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano o el SENA, deberán expedir una certificación de aprobación de los créditos, módulos y/o competencias cursados por cada estudiante, así como la certificación de técnico laboral correspondiente, previa la presentación de los documentos requeridos.

Artículo 17. *Fuentes de financiación.* La Ley de Presupuesto General de la Nación deberá garantizar la asignación de los recursos al Ministerio de Educación Nacional que se destinarán al desarrollo del Programa Nacional para el Fomento y fortalecimiento de la articulación entre la educación media, educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,

JAIRO ORTEGA SAMBONI
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 177 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante *Jairo Ortega Samboni*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 062 del 10 de diciembre de 2012, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

El Subsecretario,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2012 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo número 6 de 2011.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2012

Doctor

GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 47 de 2012 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo número 6 de 2011.*

Respetado Presidente Franco:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 28 del 21 de noviembre de 2012 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 47 de 2012 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo número 6 de 2011* en los siguientes términos:

I. **Origen del proyecto**

El proyecto de ley fue presentado el día 31 de julio del año 2012 y cuenta con mi autoría en compañía de los Representantes Germán Navas Talero, Alfonso Prada Gil y Guillermo Rivera Flórez. De conformidad con el Acta número 28 del 21 de noviembre de 2012 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fui designado ponente para segundo debate.

II. **Objeto del proyecto de ley**

El Congreso de la República, obrando como constituyente derivado, expidió el Acto Legislativo número 6 de 2011, por el cual se reforman el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política. El objeto del presente proyecto de ley consiste en desarrollar dicho acto legislativo, estableciendo las condiciones materiales y el trámite procesal en virtud del cual la víctima o determinadas entidades públicas pueden ejercer la acción penal, atendiendo de manera disyuntiva a la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta.

III. **Contenido del proyecto**

El texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Cámara consta de quince (15) artículos, contando con la vigencia y derogación de normas que le sean contrarias.

Artículo 1º. *Ejercicio*. La víctima o alguna de las autoridades previstas en esta ley podrán soli-

citar al fiscal del caso la conversión de la acción pública en acción privada, a través del profesional del derecho designado para tal efecto.

La conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse por una sola vez, en cualquier momento de la actuación y hasta antes de la audiencia de formulación de imputación en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que requieren querella de parte para su persecución.

2. Cuando se trate de delitos cuya sanción punitiva sea inferior en su mínimo a cuatro años de prisión.

3. Cuando se trate de delitos con contenido patrimonial sancionados con pena de prisión superior a cuatro años, excepto cuando afecten el patrimonio público.

Tratándose de los demás delitos, la conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse si transcurridos dos años desde el momento de la denuncia no se hubiere practicado la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 2º. *Titulares de la acción penal privada.* Por conducto de abogado podrá solicitar la conversión de la acción penal pública y ejercer la acción privada:

1. La persona natural o jurídica perjudicada con el delito o quien tenga capacidad legal para representarla.

2. El representante legal del menor de edad o del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de su representado, salvo que sea él autor o partícipe de la conducta punible.

3. Las autoridades que en razón de su naturaleza jurídica deban o puedan realizar actividades de investigación relacionadas con sus funciones. Se exceptúa la Procuraduría General de la Nación.

El titular de la acción penal privada también podrá ser representado por un profesional del derecho vinculado a una entidad pública o privada que tenga como función la protección o asistencia a las víctimas, o de una asociación o agrupación previamente constituida, sin ánimo de lucro y vinculada con los intereses afectados.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades legalmente reconocidas, podrán actuar como apoderados de víctimas para efectos del ejercicio de la acción penal privada.

Artículo 3º. *Conciliación previa a la decisión de conversión.* Cuando el delito por el que se solicita la conversión no requiera querella para la iniciación de la acción penal y el fiscal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizarla, citará a denunciante y denunciado a diligencia de conciliación.

El fiscal tendrá amplias facultades para proponer fórmulas de arreglo y para definir las condiciones y plazos que surjan de la conciliación previa al ejercicio de la acción penal privada. Si hubiere acuerdo, el fiscal ordenará el archivo de las diligencias. Si no lo hubiere o se incumplieren las condiciones o plazos convenidos, procederá a decidir sobre la solicitud de conversión.

Artículo 4º. *Autorización y control de la conversión de la acción.* El fiscal autorizará la conversión mediante providencia debidamente motivada en la que señalará la identidad o individualización del indiciado, los hechos que serán objeto de acusación privada y su calificación jurídica.

El Juez de Garantías deberá efectuar control de legalidad a la decisión del fiscal de autorizar la conversión de la acción penal pública en acción privada, en audiencia que programará dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía en ese sentido. Ese control es obligatorio y debe realizarse con citación a la víctima y al Ministerio Público.

El Juez de Control de Garantías podrá abstenerse de autorizar la conversión en los siguientes casos:

1. Cuando verifique la existencia de una causal de improcedencia.

2. Cuando estime que el grado de lesividad de la conducta hace aconsejable el ejercicio del poder preferente de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que se cumplan los requisitos de la conversión.

La decisión del Juez de Control de Garantías tendrá recurso de reposición.

En ningún caso podrá adelantarse la acción penal privada respecto de personas, hechos o delitos distintos a los contenidos en la autorización de conversión.

Contra la decisión de la Fiscalía de negar la conversión de la acción, procederá la solicitud de revisión ante el Juez de Control de Garantías, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre que la acción no hubiere prescrito o que en ese lapso no se haya efectuado la audiencia de formulación de imputación. Contra la decisión del juez de garantías procede recurso de reposición.

Para la determinación del Juez de Control de Garantías que corresponda para el caso, se seguirán las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario.

Artículo 5º. *Medidas cautelares sobre el presunto responsable.* Decretada la legalidad de la conversión, el titular de la acción privada podrá solicitar la imposición de medidas de aseguramiento al presunto responsable de la conducta punible de que se trata en los casos en que de

acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal su decreto sea procedente.

También podrá solicitar al Juez de Control de Garantías imponerle alguna de las siguientes medidas de protección provisional, de acuerdo con las circunstancias y el delito por el que se procede:

• Impedimento de acoso.

• Suspensión temporal de cohabitación.

• Prohibición de residir en el mismo domicilio.

• Restricciones de acercamiento.

En todo caso, la víctima deberá probar sumariamente ante el Juez de Control de Garantías las situaciones que puedan acreditar el acoso, el riesgo de la cohabitación o de residencia en el mismo domicilio.

Artículo 6º. *Actos de investigación.* El titular de la acción privada y el acusado tendrán las mismas facultades probatorias establecidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal. Para la realización de actos de investigación deberán observarse las reglas establecidas en los Capítulos II y III del Libro II del mismo.

Cuando según el procedimiento ordinario se requiera orden previa del fiscal para la realización de un acto de investigación, tratándose de acusación privada se solicitará esa orden al Juez de Garantías quien deberá ejercer control de legalidad previo o posterior según corresponda.

Artículo 7º. *Medidas cautelares sobre bienes.* El abogado que representa los intereses del titular de la acción privada podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías la afectación de bienes muebles e inmuebles de propiedad real o aparente del presunto responsable de la conducta punible de que se trata, quien resolverá la petición en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, la víctima deberá prestar caución previa equivalente al diez por ciento de su pretensión indemnizatoria a no ser que el juez, atendiendo la capacidad económica de la víctima, resuelva disminuir el valor de la caución.

Artículo 8º. *Iniciación del procedimiento.* El ejercicio de la acción penal privada se inicia con la presentación del escrito de acusación.

El escrito de acusación deberá contener:

1. Señalamiento del Juzgado competente para conocer de la acción.

2. Nombre, apellido, edad, dirección de residencia y número de documento de identidad de la persona natural titular de la acción penal privada; o su denominación social y número de identificación tributaria, tratándose de personas jurídicas.

Cuando la acción privada sea ejercida por una persona jurídica, al escrito de acusación deberá anexarse copia del certificado de existencia y representación legal.

En caso de que el titular de la acción penal privada considere que divulgar su dirección le representa riesgo o peligro, deberá informarlo al juez de conocimiento quien la mantendrá en reserva.

3. Nombre, documento de identidad, generales de ley y lugar de residencia del acusado. En el evento de ignorarse su lugar de residencia, así deberá manifestarse expresamente en la acusación, afirmación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

4. Relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos objeto de acusación y de la participación del acusado en los mismos.

5. Calificación jurídica de los hechos objeto de acusación.

6. Enunciación de las pruebas que se aportan para acreditar la condición de víctima, demostrar la comisión del hecho punible y el grado de responsabilidad del acusado; en su defecto, la relación de pruebas cuya práctica solicita con esos mismos propósitos.

7. Solicitud concreta y motivada de la reparación que se pretende.

Artículo 9º. *Presentación de la acusación privada.* El escrito de acusación deberá presentarlo el abogado del titular de la acción penal privada, quien anexará el número de copias necesarias para el traslado a las partes e intervinientes.

La acusación privada se presentará en el Grupo de Reparto de Conocimiento del Centro de Servicios Judiciales más próximo al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos.

De no existir centro de servicios judiciales en el lugar en que debe ejercerse la acción, el escrito de acusación se presentará en el Despacho Judicial que se encuentre de reparto para asuntos penales.

Cuando la conducta objeto de acusación haya sido cometida en diversos lugares, el titular de la acción privada podrá ejercerla en cualquiera de ellos a su elección.

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal, salvo cuando sea rechazada.

Artículo 10. *Rechazo y admisión de la acusación privada.* Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la acusación, el Juez competente la examinará para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Si faltare alguno, mediante auto no susceptible de recurso, la devolverá al representante legal del titular de la acción

para que la subsane o complemente dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esa decisión.

Cuando el escrito de acusación reúna los requisitos anteriormente enunciados, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia pública en la que decidirá sobre la admisión o rechazo de la acusación.

En caso contrario, de no subsanarse la acusación, el juez la rechazará en decisión motivada y ordenará la devolución de los anexos al acusador privado cuando el delito por el que procede requiera querella para el ejercicio de la acción penal. En este evento el titular de la acción privada podrá presentar nuevamente la acusación, por una única vez, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la providencia que dispuso su rechazo, si no lo hiciere el juez declarará la extinción de la acción penal.

En los demás casos de rechazo de la acusación, en la misma providencia que así lo dispuso, el juez ordenará el envío de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que el fiscal del caso que autorizó la conversión, u otro fiscal delegado para esos efectos, reasuma la respectiva investigación.

En contra de la decisión de inadmitir la acusación privada proceden los recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. *Traslado de la acusación privada.* Admitida la acusación privada, en la misma audiencia el juez ordenará correr traslado al acusado del escrito que la contiene por el término de diez días, para que manifieste lo que a bien tenga acerca de su contenido, reúna y enuncie los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y útiles para su defensa y solicite las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la acusación. El juez podrá ampliar el término de contestación hasta en diez días más cuando lo solicite el acusado y la complejidad del caso lo amerite.

En ausencia del acusado, el juez dispondrá la notificación de la decisión en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 12. *Mecanismos de justicia restaurativa.* Vencido el término de traslado al acusado el juez convocará a las partes a una nueva audiencia pública que tendrá como principal propósito promover entre ellas la aplicación de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa, según sea el caso.

Instalada la audiencia, en sesión privada el juez indicará a las partes que la legislación procesal penal establece la conciliación y la mediación como mecanismos para lograr la indemnización integral de perjuicios que daría lugar a la extinción de la acción penal.

En los delitos con contenido patrimonial será obligatorio que el acusador exponga su pretensión de indemnización o las fórmulas de arreglo que estaría dispuesto a aceptar para evitar el juicio. A continuación el juez interrogará al acusado sobre su postura respecto de esa pretensión o sobre las fórmulas de arreglo propuestas y dispondrá de las posibles vías de acuerdo conciliatorio.

El juez estará facultado para suspender el juicio por un período razonable mientras se hacen efectivas las prestaciones que resulten del acuerdo.

En los delitos que no tienen contenido patrimonial el juez contará con amplias facultades para definir las fórmulas de resarcimiento frente a la ofensa causada, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando proceda el mecanismo de la mediación y las partes manifiesten estar interesadas en intentarla, el Juez las instará a elegir un mediador particular o a acudir a la lista de auxiliares de justicia con esa especialidad. De lograrse un acuerdo el mediador informará al juzgado sobre las prestaciones que surgen del mismo y la forma como se cumplirán.

El juez aprobará el acuerdo si lo encuentra viable y definirá la forma y el plazo en que debe cumplirse.

En todo caso, hasta antes de proferirse sentencia las partes podrán solicitar la interrupción del juicio, por una sola vez, para intentar una nueva fórmula de arreglo.

Artículo 13. *Juzgamiento, sentido del fallo y sentencia.* Fracasada la conciliación o la mediación, según el caso, en esa misma audiencia el Juez decidirá sobre las solicitudes probatorias presentadas en el escrito de acusación y por el acusado durante el traslado de la acusación privada.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

La audiencia de juzgamiento se adelantará de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario en el mismo Estatuto.

Si el acusado no concurre personalmente a la audiencia, se aplicarán las reglas de la contumacia.

Finalizado el juicio, en la misma sesión, el juez dará a conocer el sentido del fallo y señalará fecha y hora para lectura de sentencia.

Artículo 14. *Extinción de la acción penal* Cuando el juez advierta que los hechos objeto de

investigación resultan objetiva y manifiestamente atípicos, declarará oficiosamente la extinción de la acción penal a favor de todos los acusados.

También procederá la extinción de la acción penal cuando, admitida la acusación privada y hasta antes que se emita el sentido del fallo, cualquiera de los acusados repare integralmente el daño ocasionado. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

La extinción de la acción penal por indemnización integral no podrá declararse en ningún otro proceso que se adelante en desarrollo de una acción penal pública o privada, cuando se hubiere proferido resolución de archivo de las diligencias, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización dentro de los 5 años anteriores. Para tal efecto, los jueces competentes deberán reportar a la Fiscalía General de la Nación las decisiones que hayan proferido en aplicación de este artículo, entidad que continuará con el registro previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. **Consideraciones generales**

En el curso del primer debate algunos Representantes presentaron cuestionamientos referentes a la posición que podía tener tanto el Gobierno como la Fiscalía General de la Nación, con respecto a la iniciativa parlamentaria que nos ocupa.

Después de muchas consideraciones se estableció que el acto legislativo a desarrollar con el presente proyecto de ley contó con el acompañamiento favorable en su momento de la Fiscalía General de la Nación que le dio impulso, reconociendo, como se acepta hoy en día que la Fiscalía General de la Nación por múltiples razones no evacúa determinadas denuncias ni hechos que pueden dar lugar a investigación oficiosa con lo cual se ha desconocido el derecho de las víctimas, inactividad que puede dar lugar a conductas derivadas de la justicia privada, o justicia por propias manos.

En el curso de la ponencia previa para primer debate se solicitó reiterada pero infructuosamente la opinión de la Fiscalía y del Gobierno a través del Ministerio de Justicia. La Policía Nacional presentó algunas sugerencias que básicamente estaban orientadas a cambios semánticos, pero preferimos mantener el texto del proyecto por estar más acorde al Acto Legislativo.

Proposición

Respetuosamente me permito proponerle a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva** de acuerdo al texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley número 47 de 2012 Cámara, *por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo número 6 de 2011*.

Cordialmente,

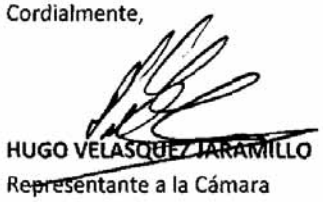

HUGO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2012 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo número 6 de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Ejercicio*. La víctima o alguna de las autoridades previstas en esta ley podrán solicitar al fiscal del caso la conversión de la acción pública en acción privada, a través del profesional del derecho designado para tal efecto.

La conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse por una sola vez, en cualquier momento de la actuación y hasta antes de la audiencia de formulación de imputación en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delitos que requieren querella de parte para su persecución.

2. Cuando se trate de delitos cuya sanción punitiva sea inferior en su mínimo a cuatro años de prisión.

3. Cuando se trate de delitos con contenido patrimonial sancionados con pena de prisión superior a cuatro años, excepto cuando afecten el patrimonio público.

Tratándose de los demás delitos, la conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse si transcurridos dos años desde el momento de la denuncia no se hubiere practicado la audiencia de formulación de imputación.

Artículo 2º. *Titulares de la acción penal privada.* Por conducto de abogado podrá solicitar la conversión de la acción penal pública y ejercer la acción privada:

1. La persona natural o jurídica perjudicada con el delito o quien tenga capacidad legal para representarla.

2. El representante legal del menor de edad o del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de su representado, salvo que sea él autor o partícipe de la conducta punible.

3. Las autoridades que en razón de su naturaleza jurídica deban o puedan realizar actividades de investigación relacionadas con sus funciones. Se exceptúa la Procuraduría General de la Nación.

El titular de la acción penal privada también podrá ser representado por un profesional del derecho vinculado a una entidad pública o privada que tenga como función la protección o asistencia a las víctimas, o de una asociación o agrupación previamente constituida, sin ánimo de lucro y vinculada con los intereses afectados.

Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las universidades legalmente reconocidas, podrán actuar como apoderados de víctimas para efectos del ejercicio de la acción penal privada.

Artículo 3º. *Conciliación previa a la decisión de conversión.* Cuando el delito por el que se solicita la conversión no requiera querella para la iniciación de la acción penal y el fiscal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para autorizarla, citará a denunciante y denunciado a diligencia de conciliación.

El fiscal tendrá amplias facultades para proponer fórmulas de arreglo y para definir las condiciones y plazos que surjan de la conciliación previa al ejercicio de la acción penal privada. Si hubiere acuerdo, el fiscal ordenará el archivo de las diligencias. Si no lo hubiere o se incumplieren las condiciones o plazos convenidos, procederá a decidir sobre la solicitud de conversión.

Artículo 4º. *Autorización y control de la conversión de la acción.* El fiscal autorizará la conversión mediante providencia debidamente motivada en la que señalará la identidad o individualización del indiciado, los hechos que serán objeto de acusación privada y su calificación jurídica.

El Juez de Garantías deberá efectuar control de legalidad a la decisión del fiscal de autorizar la conversión de la acción penal pública en acción privada, en audiencia que programará dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía en ese sentido. Ese control es obligatorio y debe realizarse con citación a la víctima y al Ministerio Público.

El Juez de Control de Garantías podrá abstenerse de autorizar la conversión en los siguientes casos:

1. Cuando verifique la existencia de una causal de improcedencia.

2. Cuando estime que el grado de lesividad de la conducta hace aconsejable el ejercicio del poder preferente de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que se cumplan los requisitos de la conversión.

La decisión del Juez de Control de Garantías tendrá recurso de reposición.

En ningún caso podrá adelantarse la acción penal privada respecto de personas, hechos o delitos distintos a los contenidos en la autorización de conversión.

Contra la decisión de la Fiscalía de negar la conversión de la acción, procederá la solicitud de revisión ante el Juez de Control de Garantías, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre que la acción no hubiere prescrito o que en ese lapso no se haya efectuado la audiencia de formulación de imputación. Contra la decisión del juez de garantías procede recurso de reposición.

Para la determinación del Juez de Control de Garantías que corresponda para el caso, se seguirán las mismas reglas establecidas para el procedimiento ordinario.

Artículo 5º. *Medidas cautelares sobre el presunto responsable.* Decretada la legalidad de la conversión, el titular de la acción privada podrá solicitar la imposición de medidas de aseguramiento al presunto responsable de la conducta punible de que se trata en los casos en que de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal su decreto sea procedente.

También podrá solicitar al Juez de Control de Garantías imponerle alguna de las siguientes medidas de protección provisional, de acuerdo con las circunstancias y el delito por el que se procede:

• Impedimento de acoso.

• Suspensión temporal de cohabitación.

• Prohibición de residir en el mismo domicilio.

• Restricciones de acercamiento.

En todo caso, la víctima deberá probar sumariamente ante el Juez de Control de Garantías las situaciones que puedan acreditar el acoso, el riesgo de la cohabitación o de residencia en el mismo domicilio.

Artículo 6º. *Actos de investigación.* El titular de la acción privada y el acusado tendrán las mismas facultades probatorias establecidas en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimiento Penal. Para la realización de actos de investigación deberán observarse las reglas establecidas en los Capítulos II y III del Libro II del mismo.

Cuando según el procedimiento ordinario se requiera orden previa del fiscal para la realización de un acto de investigación, tratándose de acusación privada se solicitará esa orden al Juez

de Garantías quien deberá ejercer control de legalidad previo o posterior según corresponda.

Artículo 7º. *Medidas cautelares sobre bienes.* El abogado que representa los intereses del titular de la acción privada podrá solicitar ante el Juez de Control de Garantías la afectación de bienes muebles e inmuebles de propiedad real o aparente del presunto responsable de la conducta punible de que se trata, quien resolverá la petición en la forma establecida en el Código de Procedimiento Penal.

En todo caso, la víctima deberá prestar caución previa equivalente al diez por ciento de su pretensión indemnizatoria a no ser que el juez, atendiendo la capacidad económica de la víctima, resuelva disminuir el valor de la caución.

Artículo 8º. *Iniciación del procedimiento.* El ejercicio de la acción penal privada se inicia con la presentación del escrito de acusación.

El escrito de acusación deberá contener:

1. Señalamiento del Juzgado competente para conocer de la acción.

2. Nombre, apellido, edad, dirección de residencia y número de documento de identidad de la persona natural titular de la acción penal privada; o su denominación social y número de identificación tributaria, tratándose de personas jurídicas.

Cuando la acción privada sea ejercida por una persona jurídica, al escrito de acusación deberá anexarse copia del certificado de existencia y representación legal.

En caso de que el titular de la acción penal privada considere que divulgar su dirección le representa riesgo o peligro, deberá informarlo al juez de conocimiento quien la mantendrá en reserva.

3. Nombre, documento de identidad, generales de ley y lugar de residencia del acusado. En el evento de ignorarse su lugar de residencia, así deberá manifestarse expresamente en la acusación, afirmación que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

4. Relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos objeto de acusación y de la participación del acusado en los mismos.

5. Calificación jurídica de los hechos objeto de acusación.

6. Enunciación de las pruebas que se aportan para acreditar la condición de víctima, demostrar la comisión del hecho punible y el grado de responsabilidad del acusado; en su defecto, la relación de pruebas cuya práctica solicita con esos mismos propósitos.

7. Solicitud concreta y motivada de la reparación que se pretende.

Artículo 9º. *Presentación de la acusación privada.* El escrito de acusación deberá presentarlo el abogado del titular de la acción penal privada, quien anexará el número de copias necesarias para el traslado a las partes e intervinientes.

La acusación privada se presentará en el Grupo de Reparto de Conocimiento del Centro de Servicios Judiciales más próximo al lugar donde tuvieron ocurrencia los hechos.

De no existir centro de servicios judiciales en el lugar en que debe ejercerse la acción, el escrito de acusación se presentará en el Despacho Judicial que se encuentre de reparto para asuntos penales.

Cuando la conducta objeto de acusación haya sido cometida en diversos lugares, el titular de la acción privada podrá ejercerla en cualquiera de ellos a su elección.

La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal, salvo cuando sea rechazada.

Artículo 10. *Rechazo y admisión de la acusación privada.* Previamente a decidir sobre la admisibilidad de la acusación, el Juez competente la examinará para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Si faltare alguno, mediante auto no susceptible de recurso, la devolverá al representante legal del titular de la acción para que la subsane o complemente dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esa decisión.

Cuando el escrito de acusación reúna los requisitos anteriormente enunciados, el juez señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia pública en la que decidirá sobre la admisión o rechazo de la acusación.

En caso contrario, de no subsanarse la acusación, el juez la rechazará en decisión motivada y ordenará la devolución de los anexos al acusador privado cuando el delito por el que procede requiera querella para el ejercicio de la acción penal. En este evento el titular de la acción privada podrá presentar nuevamente la acusación, por una única vez, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la providencia que dispuso su rechazo, si no lo hiciere el juez declarará la extinción de la acción penal.

En los demás casos de rechazo de la acusación, en la misma providencia que así lo dispuso, el juez ordenará el envío de lo actuado a la Fiscalía General de la Nación para que el fiscal del caso que autorizó la conversión, u otro fiscal delegado para esos efectos, reasuma la respectiva investigación.

En contra de la decisión de inadmitir la acusación privada proceden los recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 11. *Traslado de la acusación privada.* Admitida la acusación privada, en la misma audiencia el juez ordenará correr traslado al acusado del escrito que la contiene por el término de diez días, para que manifieste lo que a bien tenga acerca de su contenido, reúna y enuncie los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y útiles para su defensa y solicite las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la acusación. El juez podrá ampliar el término de contestación hasta en diez días más cuando lo solicite el acusado y la complejidad del caso lo amerite.

En ausencia del acusado, el juez dispondrá la notificación de la decisión en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 12. *Mecanismos de justicia restaurativa.* Vencido el término de traslado al acusado el juez convocará a las partes a una nueva audiencia pública que tendrá como principal propósito promover entre ellas la aplicación de alguno de los mecanismos de justicia restaurativa, según sea el caso.

Instalada la audiencia, en sesión privada el juez indicará a las partes que la legislación procesal penal establece la conciliación y la mediación como mecanismos para lograr la indemnización integral de perjuicios que daría lugar a la extinción de la acción penal.

En los delitos con contenido patrimonial será obligatorio que el acusador exponga su pretensión de indemnización o las fórmulas de arreglo que estaría dispuesto a aceptar para evitar el juicio. A continuación el juez interrogará al acusado sobre su postura respecto de esa pretensión o sobre las fórmulas de arreglo propuestas y dispondrá de las posibles vías de acuerdo conciliatorio.

El juez estará facultado para suspender el juicio por un período razonable mientras se hacen efectivas las prestaciones que resulten del acuerdo.

En los delitos que no tienen contenido patrimonial el juez contará con amplias facultades para definir las fórmulas de resarcimiento frente a la ofensa causada, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal.

Cuando proceda el mecanismo de la mediación y las partes manifiesten estar interesadas en intentarla, el Juez las instará a elegir un mediador particular o a acudir a la lista de auxiliares de justicia con esa especialidad. De lograrse un acuerdo el mediador informará al juzgado sobre las prestaciones que surgen del mismo y la forma como se cumplirán.

El juez aprobará el acuerdo si lo encuentra viable y definirá la forma y el plazo en que debe cumplirse.

En todo caso, hasta antes de proferirse sentencia las partes podrán solicitar la interrupción del juicio, por una sola vez, para intentar una nueva fórmula de arreglo.

Artículo 13. *Juzgamiento, sentido del fallo y sentencia.* Fracasada la conciliación o la mediación, según el caso, en esa misma audiencia el Juez decidirá sobre las solicitudes probatorias presentadas en el escrito de acusación y por el acusado durante el traslado de la acusación privada.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

La audiencia de juzgamiento se adelantará de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario en el mismo Estatuto.

Si el acusado no concurre personalmente a la audiencia, se aplicarán las reglas de la contumacia.

Finalizado el juicio, en la misma sesión, el juez dará a conocer el sentido del fallo y señalará fecha y hora para lectura de sentencia.

Artículo 14. *Extinción de la acción penal.* Cuando el juez advierta que los hechos objeto de investigación resultan objetiva y manifiestamente atípicos, declarará oficiosamente la extinción de la acción penal a favor de todos los acusados.

También procederá la extinción de la acción penal cuando, admitida la acusación privada y hasta antes que se emita el sentido del fallo, cualquiera de los acusados repare integralmente el daño ocasionado. La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

La extinción de la acción penal por indemnización integral no podrá declararse en ningún otro proceso que se adelante en desarrollo de una acción penal pública o privada, cuando se hubiere proferido resolución de archivo de las diligencias, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento por indemnización dentro de los 5 años anteriores. Para tal efecto, los jueces competentes deberán reportar a la Fiscalía General de la Nación las decisiones que hayan proferido en aplicación de este artículo, entidad que continuará con el registro previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según

consta en el Acta número 28 el día 21 de noviembre de 2012, anunciado según consta en el Acta número 27 del día 20 de noviembre de 2012.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 26 de 2012

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo conferido por la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, someto a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de **ponencia para segundo debate**, correspondiente al **Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara,** *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*, el cual fue presentado por el honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo.

Me permito rendir el informe en los siguientes términos:

I. **Antecedentes de la iniciativa en estudio**

Este proyecto de ley fue radicado por el Representante Heriberto Sanabria en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 14 de agosto del presente año y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 527 de 2012, de allí hace tránsito a la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes. Una vez recibido el proyecto en la Comisión, se nombra como Ponente al honorable Representante Juan Manuel Campo Eljach, quien presenta Ponencia Positiva para primer debate el día 6 de septiembre del año en curso, la cual se publica en la ***Gaceta del Congreso*** número 630 de 2012. Se aprobó el proyecto el pasado 9 de octubre en la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Representantes, sin ninguna réplica.

II. **Objeto del proyecto de ley**

La iniciativa legislativa tiene como propósito promover la asociación de la Nación a la conmemoración y público homenaje al municipio de La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

III. **Marco jurídico**

El actual proyecto de ley, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones,* no vulnera ningún lineamiento de nuestro ordenamiento jurídico, de manera especial los artículos **335** constitucionales y el **Decreto número 111 de 1996**, Estatuto Orgánico del Presupuesto, unido esto al Principio de Legalidad del Gasto Público, el cual es un principio bastante inspeccionado por la Corte Constitucional y el cual se sintetiza de la siguiente manera: Corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de Control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.

IV. **Exposición de motivos**

El municipio de La Cumbre inicialmente estuvo habitado por tribus procedentes de la región de Urabá, quienes llegaron por el norte en lo que hoy se conoce como El Darién; otros indígenas llegaron del Perú pero fueron abandonados posteriormente por los españoles. El municipio estuvo ocupado por encomiendas durante todo el siglo XVI las cuales posteriormente fueron desapareciendo ante el decrecimiento acelerado de la población indígena.

Sobre los fundadores existen varios protagonistas de acuerdo a las épocas. En 1530 procedentes de Vijes, unas familias de apellido Atansela y Ocache se establecieron cerca de Arboledas y se dispersaron luego por todo el territorio. En 1637 el visitador de Popayán, Don Antonio Rodríguez, dio al Cacique Pascual de Supía, un terreno situado entre dos quebradas que salen del mismo cerro, llamadas Portezuela y Gusto, para 30 indios Anaconas procedentes de Tumaco, en este lugar que se encuentra hoy el Corregimiento de Pavas, llamado así por la abundancia de estas aves en el sector.

Este municipio fue en la época de la Colonia lugar de recreo por su agradable clima y paisajes, ya en 1851 llegó un sacerdote Franciscano de apellido Bermúdez, quien con entusiasmo hizo construir una capilla y celebró la primera misa para los veraneantes, lo que dio lugar a que el incipiente caserío se llamara Bermúdez. Debido a la construcción de la vía férrea, la población se incrementó con personas venidas de otros departa-

mentos como Cundinamarca, Santander y Nariño. Por esto se ha dejado como año de fundación el de 1913. En 1922 la cabecera municipal se trasladó de San José de Pavas a la localidad de La Cumbre (Ordenanza número 34 de la Asamblea Departamental), por tratarse de una región de favorables condiciones para su progreso.

Con la construcción de la estación ferroviaria y el paso del ferrocarril cuya ruta iba de Dagua hasta Lomitas, pasando por Bitaco, para finalizar en Yumbo, La Cumbre alcanzó un importante desarrollo económico y social. Sin embargo, los asentamientos y la construcción de viviendas al lado de la zona demarcada para el paso del ferrocarril influyeron en la destrucción del bosque natural. Según versiones de sus pobladores, el municipio no fue fundado sino poblado paulatinamente gracias a una serie de factores favorables relacionados con la facilidad de transporte, clima, bosques y tierras baldías.

Descripción física

La Cumbre se localiza en la vertiente Occidental de la Cordillera Occidental en jurisdicción del departamento del Valle del Cauca.

Gran parte del municipio (160.71 km^2; 65.6%) corresponde a la Subcuenca del río Bitaco, la cual drena sus aguas al Océano Pacífico a través del río Dagua.

Su posición estratégica lo localiza a los 3º, 39'11" latitud norte y a los 76º, 34' 06" longitud occidental.

El municipio de La Cumbre se divide en 4 zonas de acuerdo con la similitud de sus características biofísicas y socioeconómicas, al igual la identidad con problemas comunes en los corregimientos y veredas. Su conformación política está dada por 7 corregimientos y 32 veredas.

Relieve

La Cumbre es una región influenciada por las fallas Dagua-Calima y Roldanillo. El 95.8% de las tierras del municipio presentan formación con deposiciones de cenizas volcánicas, factor que limita el grado de fertilidad de sus suelos. El área presenta una alta variabilidad en sus pendientes (800 a 2.200 msnm) lo que desfavorece la práctica agropecuaria. Son características del área de influencia del municipio las formas montañosas (rocas dominantes diabasas y basaltos), las formas colinadas (se destaca una peniplanicie de material volcánico), y las de origen aluvial, marino y lacustre.

Límites del municipio

Limita al norte con el municipio de Restrepo, al sur con Yumbo y Cali, al oriente con los municipios de Yumbo y Vijes y al occidente con Dagua.

Extensión total: 253 km^2.

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 1.591 msnm.

Temperatura media: La temperatura media oscila entre los 19.4 a 20.1 °C presentándose temperaturas máximas entre 27.1 a 28.5 °C y mínimas entre 12.7 a 13.8 °C, distancia de referencia: 30 kilómetros, de Cali.

Proposición

Apruébese en **segundo debate** el Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones*.

Del señor Presidente,

Juan Manuel Campo Eljach,

Ponente.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2012

En la fecha hemos recibido el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara, presentado por el honorable Representante *Juan Manuel Campo Eljach*.

El Presidente Comisión Cuarta,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, enaltecen la población del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de

la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras que a continuación se mencionan, que serán para el beneficio del municipio de La Cumbre, del departamento del Valle del Cauca.

Obras Prioritarias.

1. Ampliación y optimización del sistema de acueducto para el municipio de la Cumbre (Valle).

2. Ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado para el municipio de la Cumbre (Valle).

Artículo 4º. Con motivo de este onomástico, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del señor Presidente,

Juan Manuel Campo Eljach,
Ponente.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al municipio de La Cumbre (departamento del Valle del Cauca), con motivo de la celebración de los cien (100) años de su fundación.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República, enaltecen la población del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, o impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras que a continuación se mencionan, que serán para el beneficio del municipio de La Cumbre, del departamento del Valle del Cauca.

Obras Prioritarias.

1. Ampliación y optimización del sistema de acueducto para el municipio de la Cumbre (Valle).

2. Ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado para el municipio de la Cumbre (Valle).

Artículo 4º. Con motivo de este onomástico, se autoriza al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2012

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

Juan Felipe Lemos Uribe.

El Secretario Comisión Cuarta,

Jaime Darío Espeleta Herrera.

CONTENIDO

Gaceta número 906 - Lunes, 10 de diciembre de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo que se propone para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 177 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Programa Nacional para el Fomento de la Articulación entre la Educación Media, Educación Técnica y Educación Superior, se otorgan subsidios para el desarrollo de la articulación y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para primer debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de ley número 47 de 2012 Cámara, por la cual se desarrolla el artículo 2º del Acto Legislativo número 6 de 2011 13

Informe de ponencia para segundo debate, texto definitivo y Texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 087 de 2012 Cámara, ción de los (100) años de fundación del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones..... 21

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2012